

Hermosillo, Sonora, a dos de octubre de dos mil veintitrés.

V I S T O S para cumplimentar las ejecutorias de amparo dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, ambas en la misma fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés; relativo a los juicios de amparo directo laboral números **306/2022** promovido por ***** y **304/2022**, promovido por el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, en contra de la resolución dictada por este Tribunal en fecha 27 de enero del 2022, en el expediente **52/2011**, relativo al Juicio de Servicio Civil promovido por ***** , en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO. –**

R E S U L T A N D O:

1.- El cuatro de febrero de dos mil once, la **C. *******, demandó al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A). - El pago de los tres meses de salario por la indemnización constitucional establecida en el artículo 123 de nuestra carta magna.

B). - Se reclama el pago de los salarios caídos y los que se sigan generando a partir del día en que fui despedido injustificadamente, hasta el total cumplimiento de la sentencia que se emita en el presente asunto.

C). - Se reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de 432 horas extras al pago doble, mismas que laboró la demandante en el periodo comprendido del día 24 de enero del 2010 al 24 de enero del 2011, bajo un horario comprendido de las 8:00 horas a las 17:30 horas, en el entendido de que el tiempo extraordinario laborado por la actora fue de las 16:00 horas a las 17:30 horas, los lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado de cada semana en el periodo antes referido.

D). - Se reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de 144 horas extras al pago triple, mismas que laboró la demandante en el periodo comprendido del día 24 de enero del 2010, al 24 de enero del 2011, bajo un horario comprendido de las 8:00 horas a las 17:30 horas, en el entendido de que el tiempo extraordinario laborado por la actora fue de las 16:00 horas a las 17:30 horas, los lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado de cada semana en el periodo antes referido.

E). - El pago de las vacaciones proporcionales al último año laborado.

F). - El pago de la prima vacacional.

G). - Se reclama el pago del aguinaldo que el patronal dejó de cubrirme en todo el tiempo que duro nuestra relación de trabajo.

Fundo lo anterior en las siguientes consideraciones fácticas y legales:

HECHOS:

1.- Con fecha 01 de julio del 2001, la suscrita empecé a laborar a favor de los demandados bajo el puesto de ***** en el programa denominado C4 en esta ciudad, posteriormente la demandada de forma maliciosa y con el ánimo de hacerme creer que la era empleada de confianza, con fecha 01 de julio del 2004 y 03 de septiembre del 2007, me otorgó dos nombramientos el primero como supervisor de emergencias y el siguiente como ***** , puestos que jamás desempeñé a favor de la demandada, ya que desde la fecha en que inicié a trabajar para la contraparte, siempre y en todo momento mis funciones fueron como ***** , consistiendo mis labores en la realización de trámites administrativos, pero en ningún momento realicé las labores que expresamente se mencionan en el artículo 5 fracción I inciso a) de la Ley del Servicio civil de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, motivos por los cuales no se me puede considerar como empleada de confianza.

Por otra parte, tenemos que por concepto de salario diario integrado percibí la cantidad de \$550.00 pesos, de igual forma el horario bajo el que siempre y en todo momento desempeñé a favor de la demandada fue el comprendido de las 8:00 horas a las 15:30 horas, mismo que los demandados jamás me respetaron toda vez que en el tiempo que duró la relación de trabajo con la contraria, la suscrita trabajé tiempo extraordinario a partir de las 16:00 horas a las 17:30 horas de lunes a sábado, con un día de descanso siendo este el domingo de cada semana.

2.- Cabe aclarar que en la fuente de trabajo se acostumbra checar la asistencia de cada uno de los trabajadores, mediante tarjetas checadoras de asistencias, y que al momento en que se pagan los salarios a los empleados se les hace firmar recibos de pagos de salarios, dichos documentos obran en poder de la parte demandada.

3.- Es el caso que el día martes 25 de enero del 2011, a las 12:00 horas, estando en el domicilio que ocupa la fuente de trabajo cito en *****; cuando en ese momento me entrevisté con el SR. ***** , el cual se ostenta con el puesto de Enlace administrativo del C4 Sonora, quien me manifestó “que ya no me presentara a trabajar, que estaba despedida”; por lo que no me quedo otra alternativa más que retirarme de la fuente de trabajo en contra de mi voluntad, de los anteriores hechos se percataron diversas personas que en el momento procesal oportuno daré a conocer, como puede verse al despedirme de manera injustificada los demandados, violaron en mi contra el derecho de permanencia en el empleo a que tiene derecho todo trabajador, por tal virtud no me quedó otra opción más que ejercitar la presente demanda y reclamar el pago de las prestaciones que vengo reclamando.

2.- Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil once, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS.**

3.- Emplazando al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, dieron contestación a su demanda por conducto de su apoderado legal Licenciado ***** , en los términos siguiente:

Que, en tiempo y forma, en nombre del Poder ejecutivo del Estado de Sonora y su dependencia, Secretaria Ejecutiva de

Seguridad Pública, venimos a dar formal contestación a la demanda interpuesta por ***** , negando desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda. -

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR HABER SIDO LA ACTORA TRABAJADORA DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO.

1.- La actora, según lo admite en su demanda, era empleada de confianza del Gobierno del Estado de Sonora, con el nombramiento de ***** .

2.- La actora fue trabajadora de confianza por así precisarlo el artículo 5° fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que indica que son de confianza: ARTÍCULO 5°. - (se transcribe).

De conformidad con el artículo 7° del ordenamiento citado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutaban de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, Apartado "B" fracción XIV, y artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción VI de la misma Constitución.

La Jurisprudencia ha señalado:

JURISPRUDENCIA MEXICANA 8ª. ÉPOCA. - LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- CONTRADICCIÓN DE TESIS.- TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA.- TESIS DE SALA TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ES TAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- (se transcribe).

Como es el caso de que la demanda es interpuesta al supuestamente transgredirse la garantía de estabilidad o permanencia en el empleo, y como la actora no gozaba de tal garantía, carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional. No está legitimada en la causa.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

A). - Carece la actora de acción y de derecho, para demandar el pago de la indemnización constitucional, por haber sido trabajadora de confianza al servicio del Ejecutivo Estatal, y además porque jamás fue despedida de su trabajo.

B). - Al ser improcedente la acción indemnizatoria solicitada, corre la misma suerte la prestación accesoria de salarios caídos.

C). - La actora jamás laboró tiempo extraordinario, por lo que nada se le debe por dicho concepto.

D). - La actora no laboró tiempo extraordinario, por lo que nada se le debe por dicho concepto.

E). - La actora gozó de sus vacaciones por el año 2010.

F). - La actora le fue cubierta su prima vacacional por el año 2010.

G). - La actora gozó del pago de la prestación de aguinaldo por el año 2010.

La relación fáctica se contesta de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- En cuanto al correlativo se contesta:

a). - Es cierta la fecha de ingreso.

b). - Es falso que inicialmente haya sido contratada como *****. En su inicio, con carrera de Licenciatura en Derecho sin terminar, se le otorgó el nombramiento de confianza de Supervisor de emergencias. La actora, desde que inició sus labores con el ejecutivo estatal, ocupó puestos de confianza.

c). - Siempre la actora se desempeñó dentro de la Unidad denominada C4.

d). - No es cierto que los nombramientos de confianza de supervisor de emergencias, y el de ***** , se le hayan otorgado “maliciosamente” para hacerle creer que era empleada de confianza, en virtud de que los salarios correspondientes a tales niveles sí los cobró, y nunca dijo que le pagaban de más “maliciosamente”.

e). - Lo que olvida la actora, es que con fecha 24 de mayo del 2007, presentó un escrito ante el ***** , manifestando que, interesada en su desarrollo personal, renunciaba a su puesto de Supervisor de Emergencia, para

desempeñar el puesto de *****. Así que no puede negar que siempre fue de su conocimiento que se desempeñaba en puestos de confianza.

f). - El artículo 5° de la Ley del Servicio Civil del estado de Sonora, no especifica funciones, sino puestos, y es indudable que en el mismo está comprendido el de *****.

g). - La actora jamás se desempeñó como ***** realizando “trámites administrativos”, pues para eso hay secretarías con sueldo al 50% de lo que percibía la actora. La actora era ***** , y se desempeñaba como ***** . Era la que guiaba las visitas de grupos dentro de las instalaciones, explicando el funcionamiento de la dependencia (C4).- Realizaba actividades y visitas a instituciones educativas, representando a la dependencia, para explicar el funcionamiento de la dependencia en que se encontraba adscrita, funciones que definitivamente deben considerarse de confianza, ya que el concepto de confianza es más amplio en las instituciones de seguridad.

h).- El salario de la actora, era de \$15,453.72 mensuales, más un quinquenio de \$772.68, lo que da un total mensual de \$16,226.40.- Como podrá apreciarse, el sueldo corresponde a un ***** , no a una ***** .

i).- El horario de la actora, era de ocho horas diarias, y podía entrar a las 8:00 o a las 9:00 horas.- Descansaba los días sábados y domingos y trabajaba su turno en dos partes, la primera para finalizar a las 15:30 o 16:30, dependiendo de su hora de entrada, y el resto de la jornada, en ocasiones, después de una hora de descanso. Todo lo anterior está registrado en su listado de asistencia, que se ofrece como prueba el correspondiente en el último año, y que se encuentra capturado en los registros de asistencia de la dependencia. De tales listados, no se aprecia que la actora haya laborado jornada extraordinaria, por lo que nada se le debe por dicho concepto.

2.- El control de horario es digital, no por tarjetas checadoras, y efectivamente la actora firmaba de recibido al recibir sus salarios.

3.- El correlativo es falso. Jamás la actora fue despedida de su trabajo con fecha 25 de enero del 2011, a las 12:00 horas. La actora dejó de asistir a su trabajo desde el 26 de enero del 2011, pero su salario se le siguió cubriendo mediante depósito bancario hasta la primera quincena de febrero del año en curso, lo que prueba que no fue despedida, y dejó de cubrirse en la segunda quincena del mes de febrero en virtud de que la actora ya no se presentó a laborar. La actora el día 25 de enero del 2011, terminó su jornada en forma normal, y se retiró de la fuente de trabajo, sin que se haya entrevistado con el Sr. ***** .

La actora ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9° TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1° CIRCUITO. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS.- (se transcribe).

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS.- (se transcribe).

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- Se opone en primer término, a excepción de prescripción en los términos del artículo 101 del ordenamiento burocrático local, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman, que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda. Dicha excepción se opone en cuanto a las reclamaciones de vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo, sextos y séptimos días, días festivos, horas extras, y cualquier otra, cuya exigibilidad sea anterior al 04 de febrero del 2010, ya que la demanda fue interpuesta el 04 de febrero del 2011.

2.- Se opone la defensa específica de falta de acción y de derecho la actora para demandar la reinstalación, en virtud de que la demandante se desempeñó como lo manifiesta en toda su demanda, como ***** , es decir, como trabajador de confianza al servicio del Ejecutivo, y como tal carece de acción y de derecho para demandar el pago de la indemnización constitucional, y esta autoridad resulta incompetente para conocer de las reclamaciones la actora que no se refieran a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de seguridad social a que se refiere el artículo 7° de la ley burocrática.

3.- Se opone la defensa específica de negativa lisa y llana del despido, en virtud de que la actora jamás fue despedida de su trabajo, y prueba de ello, es que se le cubrió su salario hasta la primera quincena del mes de febrero del año en curso.

4.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que se contengan en la presente contestación de demanda.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día uno de julio de dos mil once, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de *****; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Gobierno del Estado de Sonora; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Sonora; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Dos nombramientos otorgados a la actora, que obran a fojas trece y catorce del sumario; B).- Cuatro talones de cheques a nombre de la actora, que obran a foja quince del sumario; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 7.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Se admiten como pruebas de la parte demandada, las siguientes:

1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la actora *****; 5.- INSPECCIÓN JUDICIAL, que deberá practicarse en la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, sobre los comprobantes de pago de salarios, vacaciones y prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil diez, hasta la primera quincena de febrero de dos mil once, así como los comprobantes de depósito de tales cantidades a favor de la actora, para que se dé fe de los puntos a), b) y c) descritos en el ofrecimiento de esta prueba a foja treinta y siete del sumario; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Impresión de listado de asistencia por todo el año dos mil diez y enero de dos mil once, que

obran a fojas cincuenta y tres a la setenta y siete del sumario; B).- Escrito de treinta y uno de mayo de dos mil siete, suscrito por la actora y dirigido al Licenciado *****, que obra a foja setenta y ocho del sumario.- Advirtiéndose que la documental admitida en el inciso B), fue objetada en cuanto a su autenticidad por el representante legal de la actora, se admite la ratificación de firma y contenido a cargo de la actora; 7.- TESTIMONIAL, a cargo de *****, y de *****.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva. -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal acata las ejecutorias de los amparos directos laborales números **306/2022, y 304/2022** emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, ambas en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, y En observancia de la ejecutoria de del amparo directo laboral **304/2022**, promovido por el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. 1)** Se deja insubsistente el laudo reclamado con fecha **veintisiete de enero de dos mil veintidós**; Y se **2)** dicta uno nuevo tomando en consideración la ejecutoria pronunciada en el amparo directo laboral 306/2022, relacionado con el presente asunto y por lo que hace a la condena de tiempo extra considere que debe excluirse los días festivos contemplados en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y en su caso en la legislación supletoria aplicable. En observancia de la ejecutoria de del amparo directo laboral **306/2022**, promovido por *****, -Se deja insubsistente el laudo reclamado con fecha **veintisiete de enero de dos mil veintidós**. - Y se dicta uno nuevo reiterando las cuestiones ajenas a la protección constitucional, prescindiendo de los motivos que dio para considerar que la actora es empleada de confianza por las razones expuestas en esta ejecutoria, y así se resuelve lo que en derecho corresponda.

II.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia en los términos de los artículos 2, 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

III.- En la especie se tiene a ***** , parte actora en el presente juicio, reclamando de los demandados GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, como acción principal la **Indemnización Constitucional** de tres meses de salario; El pago de los salarios caídos y los que se sigan generando a partir del día en que fue despedida, hasta el total cumplimiento de la sentencia que se emita en el presente asunto; El pago de la cantidad que resulte por concepto de 432 horas extras al pago doble, laboradas del día 24 de enero del 2010 al 24 de enero del 2011, en un horario de las 8:00 horas a las 17:30 horas, en el entendido de que el tiempo extraordinario laborado por la actora fue de las 16:00 horas a las 17:30 horas, los lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado de cada semana en el periodo antes referido; El pago de la cantidad que resulte por concepto de 144 horas extras al pago triple, laboradas del día 24 de enero del 2010, al 24 de enero del 2011, en un horario de las 8:00 horas a las 17:30 horas, en el entendido de que el tiempo extraordinario laborado por la actora fue de las 16:00 horas a las 17:30 horas, los lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado de cada semana en el periodo antes referido; El pago de las vacaciones proporcionales al último año laborado; El pago de la prima vacacional; El pago del aguinaldo que la patronal dejó de cubrirle en todo el tiempo que duro su relación de trabajo. Manifiesta que empezó a laborar para los demandados el uno de julio de dos mil uno, en el puesto de ***** en el programa denominado C4 en esta ciudad, posteriormente con fecha uno de julio de dos mil cuatro y tres de

septiembre de dos mil siete, le otorgaron dos nombramientos el primero como supervisor de emergencias y el siguiente como ***** argumentando que jamás desempeño a favor de la demandada ese puesto, ya que desde la fecha en que inicio a trabajar para la contraparte, siempre y en todo momento sus funciones fueron como ***** , consistiendo sus labores en la realización de trámites administrativos, pero en ningún momento realizo las labores que expresamente se mencionan en el artículo 5 fracción I inciso a) de la Ley del Servicio civil de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, aclarando que por esos motivos no se me puede considerar como empleada de confianza, manifiesta que como salario diario integrado recibía la cantidad de \$550.00 (Quinientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional); Señala que el horario bajo el que siempre desempeño en su trabajo fue el de 8:00 horas a las 15:30 horas, horario que jamás se le respeto, declara que en el tiempo que duró la relación de laboral trabajó tiempo extraordinario a partir de las 16:00 horas a las 17:30 horas de lunes a sábado, con un día de descanso siendo este el domingo de cada semana; Que en la fuente de trabajo checaban la asistencia, mediante tarjetas checadoras y que firmaban recibos de pagos de salarios, que obran en poder de la parte demandada; Declara que el martes veinticinco de enero de dos mil once, a las 12:00 horas, estando en el domicilio que ocupa la fuente de trabajo en *****; se entrevistó con el Señor ***** , el cual se ostenta con el puesto de Enlace administrativo del C4 Sonora, que le manifestó “que ya no me presentara a trabajar, que estaba despedida” y que no le quedó otra alternativa que retirarse de la fuente de trabajo en contra de su voluntad, cita que al despedirla de manera injustificada los demandados, violaron su derecho de permanencia en el empleo. Para acreditar sus pretensiones se le admitieron las pruebas detalladas en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha uno de julio de dos mil once.-

Por su parte, las demandadas **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y la **SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, al dar contestación a la

demanda niegan que le asiste acción o derecho a la actora para demandar las prestaciones a que se contrae en su demanda; Alegan improcedencia de la demanda por que la actora fue trabajadora de confianza al servicio del poder ejecutivo. Manifestando que la actora admite en su demanda, que era empleada de confianza del Gobierno del Estado de Sonora, con el nombramiento de ***** , y que la actora fue trabajadora de confianza porque así lo precisa el artículo 5° fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y que por ello carece la actora de acción y de derecho, para demandar el pago de la indemnización constitucional, y además porque jamás fue despedida de su trabajo; Que al ser improcedente la acción indemnizatoria solicitada, corre la misma suerte la prestación accesoria de salarios caídos; niega que la actora hubiera laborado tiempo extraordinario, que nada se le debe por dicho concepto; Que la actora gozó de sus vacaciones por el año dos mil diez, que le fue cubierta su prima vacacional por ese año; Que se le pago el aguinaldo del año dos mil diez. Al dar contestación a los hechos el 1, lo acepta como cierto la fecha de ingreso, pero niega que inicialmente haya sido contratada como ***** . Expresa que desde su inicio, se le otorgó el nombramiento de confianza de Supervisor de emergencias. Que desde que inicio sus labores con el ejecutivo estatal, ocupó puestos de confianza, dentro de la Unidad denominada C4, niega que los nombramientos de confianza se le otorgaran “maliciosamente”; Declaran que la actora con fecha veinticuatro de mayo de dos mil siete, presentó un escrito ante el ***** , manifestando que, interesada en su desarrollo personal, renunciaba a su puesto de Supervisor de Emergencia, para desempeñar el puesto de ***** . Así que no puede negar que siempre fue de su conocimiento que se desempeñaba en puestos de confianza, que la actora jamás se desempeñó como ***** realizando “trámites administrativos”, que era ***** , y se desempeñaba como ***** . Detallando que era la que guiaba las visitas de grupos dentro de las instalaciones, explicando el funcionamiento de la dependencia (C4).- realizaba actividades y visitas a instituciones educativas, representando a la

dependencia, para explicar el funcionamiento de la dependencia en que se encontraba adscrita, funciones que definitivamente deben considerarse de confianza, ya que el concepto de confianza es más amplio en las instituciones de seguridad; Expresa que el salario de la actora era de \$15,453.72 (Quince mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 72/100 Moneda Nacional) mensuales, más un quinquenio de \$772.68 (Setecientos setenta y dos pesos 68/100 Moneda Nacional), que da un total de \$16,226.40 (Dieciseis mil doscientos veintiséis pesos 40/100 Moneda Nacional) mensuales, señalando que el sueldo corresponde a un ***** , no a una ***** . Asimismo manifiesta que el horario de trabajo de la actora era de ocho horas diarias, y podía entrar a las 8:00 o a las 9:00 horas, descansaba los días sábados y domingos y trabajaba su turno en dos partes, la primera para finalizar a las 15:30 o 16:30, dependiendo de su hora de entrada, y el resto de la jornada, en ocasiones, después de una hora de descanso, al contestar el hecho 2, manifiesta que el control de horario es digital, no por tarjetas checadoras, aceptando que la actora firmaba al recibir sus salarios al contestar el hecho 3, lo niega por falso declarando que jamás la actora fue despedida de su trabajo con fecha veinticinco de enero de dos mil once, a las 12:00 horas y manifiesta que la actora dejó de asistir a su trabajo desde el veintiséis de enero de dos mil once, asegurando que su salario se le siguió cubriendo mediante depósito bancario hasta la primera quincena de febrero del año en curso, declarando que con lo anterior se prueba que no fue despedida, y dejó de cubrirse hasta la segunda quincena del mes de febrero en virtud de que la actora ya no se presentó a laborar. Aseverando que la actora el día veinticinco de enero de dos mil once, terminó su jornada en forma normal, y se retiró de la fuente de trabajo, sin que se haya entrevistado con el Sr. ***** . -

IV.- Establecido lo anterior este Tribunal entra al estudio del derecho de acción, por ser una cuestión de orden público y debido a que los demandados se excepcionan, negando que la actora tenga acción o derecho para reclamar Indemnización Constitucional, sueldos caídos y demás prestaciones reclamadas, por la razón de que la

actora ***** , era una trabajadora de confianza, desempeñándose como ***** , conforme a lo establecido en el artículo 5º fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y que por ello carece la actora de acción y de derecho, para demandar el pago de la indemnización constitucional y porque jamás fue despedida de su trabajo.-

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio queda fijada para el efecto de determinar, si la actora tienen derecho para reclamar del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, la Indemnización Constitucional, salarios caídos, y demás prestaciones reclamadas en el puesto que desempeñaban como ***** , en la ***** , como lo manifiesta los demandados Gobierno del Estado de Sonora y la Secretaria Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora. O bien como lo afirma la actora que siempre se desempeñó bajo el puesto de ***** en el programa denominado C4, y que no era de confianza, manifestando que la demandada en forma maliciosa y con ánimo de hacerla creer que era empleada de confianza, con fecha 01 de julio del 2004 y 03 de septiembre del 2007, le otorgo dos nombramientos el primero como supervisor de emergencias y el segundo como ***** , y que dicho puesto que jamás lo desempeño con la demandada. –

De la forma en que ha quedado planteada la Litis, les corresponde a los demandados la carga de la prueba. **Por lo que deberán probar que la actora ***** , se desempeñaba en un puesto de confianza como ***** a su servicio desempeñando actividades de la categoría de confianza en la ***** .**

A este respecto las demandadas GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y la SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, vienen oponiendo la excepción de falta de acción y derecho de la actora para demandar la indemnización, en virtud de que la demandante se

desempeñó como lo manifiesta en toda su demanda, como ***** , es decir, como trabajador de confianza al servicio del Ejecutivo, y como tal carece de acción y de derecho para demandar el pago de la indemnización constitucional, y esta autoridad resulta incompetente para conocer de las reclamaciones de la actora que no se refieran a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de seguridad social a que se refiere el artículo 7° de la ley burocrática.-

Establecido lo anterior se deberán analizar las diversas probanzas ofrecidas por las demandadas para determinar si la accionante ***** , no obstante, la denominación de su puesto (*****), realizaba funciones de confianza. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o ***** , sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe

verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 13083/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 4 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 158/2012. Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 277/2012. *****. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 1166/2012. *****. 26 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 887/2012. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.

Es aplicable también el siguiente criterio jurisprudencial

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUEL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre ***** y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: *****. - Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre ***** y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos. - Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre ***** y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: *****. —

Así como la siguiente jurisprudencia de la Décima Época,
Registro:

2011993, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de julio de 2016, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.)

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral. SEGUNDA SALA; Contradicción de tesis 48/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros *****, *****, *****, ***** y *****. Ponente: *****. Secretaria: *****. Tesis y criterio contendientes: Tesis PC.XXI. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER**".-

Ahora bien, las demandadas GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y la SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA para acreditar que la actora desempeñaba un cargo de confianza (*****) deberán demostrar que las actividades desplegadas por la actora son de confianza, para lo cual deberá allegar pruebas que así lo demuestren. Y del sumario no se encontró prueba alguna que demuestre que la actora en el puesto de confianza (*****) desarrollara actividades de confianza, toda vez que de las pruebas que le fueron admitidas a las demandadas, en la audiencia de uno de julio de dos mil once, a saber: "CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la actora *****, en la cual contestó de forma negativa a todas las posiciones que le fueron formuladas por la cual dicha prueba no le

favorece en nada a la parte demandada (foja 100 del sumario); INSPECCIÓN JUDICIAL, (foja 239 del sumario) la cual se desahogó el once de noviembre de dos mil diecinueve, por el actuario de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciado ***** , en la cual requirió a representante de la parte demandada por la documentación en la que versaría dicha prueba (comprobantes de pago de salarios, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo correspondiente al año dos mil diez, hasta la primera quincena de febrero dos mil once, así como los comprobantes de depósito de diferentes cantidades a favor de la actora *****), quien exhibió la documentación requerida para el desahogo de la inspección, al revisar dicha documentación el actuario encargado de la diligencia manifestó que en relación al inciso 5) del capítulo de prueba de la demanda, en base al punto A), B) y C) da “FE” que de la documentación exhibida no se desprende lo que la parte demandada pretendía demostrar, prueba que a la demandada no le favoreció en nada debido a que se dio fe que no acreditó lo que pretendía demostrar; TESTIMONIAL, a cargo de ***** , ***** y de ***** . Las cuales se declararon desiertas, (foja 219, 234 y 279 del sumario); DOCUMENTALES, consistentes en: A) Impresión de listado de asistencia por todo el año dos mil diez y enero de dos mil once, (fojas de la 53 a la 77 del sumario); B) Escrito de treinta y uno de mayo de dos mil siete, suscrito por la actora y dirigido al Licenciado ***** , ***** , (foja 78 del sumario), documentales las cuales únicamente son aptas para para acreditar lo en ellas asentado esto es las impresiones de listados de asistencia. Solo acredita los días de asistencia de la actora en su trabajo en los periodos que se señalan en las mismas listas, del escrito de fecha 3 de mayo de dos mil siete. Solo acredita lo que le hace saber y le informa la actora al Licenciado ***** , ***** , a las anteriores probanzas no adquieren valor probatorio que alcance para acreditar que en el puesto de ***** que ostentaba la actora ***** , realizaba actividades de las catalogadas como de confianza, debido que la trabajadora actora, en los hechos de su demanda manifestó que fue

contratada en el puesto de ***** , en el programa denominado C4, y que posteriormente la demandada de forma maliciosa y con ánimos de hacerla creer que era empleada de confianza, con fecha 01 de julio del 2004 y 03 de septiembre de 2007, le otorgo dos nombramientos el primero como supervisor de emergencias y el segundo como ***** , puestos que jamás desempeño en favor de la demandada ya que desde la fecha que inicie a trabajar para la contraparte siempre y en todo momento sus funciones fueron como ***** consistiendo sus labores en la realización de trámites administrativos pero en ningún momento realice labores que expresamente se mencionan en el artículo 5° fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y que por ese motivo no se le puede considerar como empleada de confianza.

Ahora bien, quien resuelve considera que las probanzas que aquí se analizan no son determinantes para concluir que se trata de un. trabajadora de confianza. Y ante los criterios jurisprudenciales invocados no es jurídicamente factible que la categoría de confianza del trabajador se acredite únicamente con el nombramiento del puesto que desempeñaba. -

Por tal motivo, y de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra establece: **“ARTÍCULO 123.-** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión”. Se determina que la actora ***** , realizaba las actividades de ***** consistiendo sus labores en la realización de trámites administrativos que señaló en su escrito de demanda, actividades estas que no son las catalogadas como de confianza debido a que en el hecho uno de su demanda manifestó que con en fecha 01 de julio 2001 empezó a trabajar en favor de los demandados bajo el puesto de ***** en el programa denominado C4 y que posteriormente las demandadas de forma maliciosa y con ánimos de hacerla creer que

era empleada de confianza, con fecha 01 de julio del 2004 y 03 de septiembre de 2007, le otorgo dos nombramientos el primero como supervisor de emergencias y el segundo como *****, puestos que jamás desempeñe en favor de la demandada ya que desde la fecha que inicie a trabajar para la contraparte siempre y en todo momento sus funciones fueron como ***** consistiendo sus labores en la realización de trámites administrativos.

Al dar contestación a este hecho las demandadas GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y la SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, manifestaron **que era cierto la fecha de ingreso (01 de julio de 2001)**, confirmando esta parte del echo que se contesta.

Por parte manifestó que era falso que originalmente haya sido contratada como ***** , **que en su inicio con carrera de licenciatura en derecho sin terminar se le otorgo el nombramiento de confianza de supervisor de emergencias.** Y en este sentido los demandados patronos generaron controversia en este punto y acorde con el artículo 784 fracción VII, de la Ley Federal el Trabajo de aplicación supletoria a la materia estos deberán de probar que desde su inicio en que empezó a prestar sus servicios con los demandados se le otorgo el nombramiento de confianza de supresor de emergencias como lo afirman lo cual no demostró, conforme al precepto invocado por lo que se determina como no cierto lo manifestado por los demandados al contestar el hecho que se analiza de que del inicio de se le otorgo el nómbrame to de Supervisor de Emergencias. En cambio, todo lo manifestado por el actor en el hecho que se analiza se le tiene como confesión expresa y espontanea la cual se le otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y con lo cual se acredita la fecha de inicio en que presto su servicios en favor de los demandados, y del cual se desprende que las funciones realizadas por

la actora ***** , como ***** en el programa denominado C4, con actividades que su trabajo consistía en la realización de trámites administrativos, no son de las actividades catalogadas de confianza, por tal motivo no obstante que a la actora se le expidiera un nombramiento de ***** con el carácter de confianza desde el tres de septiembre de dos mil siete (foja 14), no realizaba esas actividades que se le atribuyen a los trabajadores de confianza.-

En razón de lo anterior y de conformidad con los artículos 840 fracción IV, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la Ley de la materia, a verdad sabida y buena fe guardada, y al haber analizado las probanzas ofrecidas por las partes, se determina que no obstante que la actora hubiese sido contratado con nombramiento de ***** , este Tribunal determina que las funciones realizadas por la hoy actora fueron actividades realizadas de un trabajador de base como ***** del programa denominado C4 y no son por su naturaleza catalogadas como de confianza, conforme con las que se determinan en el artículo 9º de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que a la letra establece: **“Artículo 9º.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.-**

En razón de lo anterior esta Sala Superior decreta que la actora ***** , realizaba funciones que por su naturaleza no son catalogadas como de confianza, y por consecuencia esta Sala Superior decreta que la actora al desempeñarse en el puesto de ***** , tenía el carácter de trabajadora de base independientemente que la demandada alegara que el puesto era de confianza. -

Por los motivos y fundamentos anteriormente considerados se decreta procedente la acción principal de Indemnización

Constitucional y su accesoria a ella vinculada de pago de salarios caídos solicitadas por la actora ***** , y al no haber acreditar la patronal demandada, que la actora era trabajador de confianza.-

En razón de lo anterior y de conformidad con los artículos 840 fracción IV, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la Ley de la materia, a verdad sabida y buena fe guardada, y al haber analizado las probanzas ofrecidas por las partes, se determina que no obstante que la actora hubiese sido contratado con nombramiento de ***** , este Tribunal determina que las funciones realizadas por la hoy actora fueron actividades realizadas de un trabajador de base como ***** de programa denominado C4, y no son por su naturaleza catalogadas como de confianza, conforme con las que se determinan en el artículo 9º de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que a la letra establece: **“Artículo 9º.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.-**

En razón de lo anterior esta Sala Superior decreta que la actora ***** , realizaba funciones que por su naturaleza no son catalogadas como de confianza, y por consecuencia esta Sala Superior decreta que la actora al desempeñarse en el puesto de ***** , tenía el carácter de trabajadora de base independientemente que la demandada alegara que el puesto era de confianza. -

Por los motivos y fundamentos anteriormente considerados se decreta procedente la acción principal de Indemnización Constitucional y su accesoria a ella vinculada de pago de salarios caídos solicitadas por la actora ***** , y al no haber acreditar la patronal demandada, que la actora era trabajadora de confianza. -

Se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y la SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, a pagar a la actora ***** , tres meses de sueldo como indemnización constitucional y el pago de los salarios caídos y los que se sigan generando a partir del día de su despido y hasta el total cumplimiento de este laudo. -

Ahora bien y en virtud de que las cantidades a las que son condenadas las demandadas se cuantifica en salarios diarios integrados es necesario precisar cuál es el salario diario que recibía la trabajadora por su servicio prestados a los demandados, y en la especie el actor manifiesta en el hecho marcado con número uno que “Por concepto de salario diario integrado percibía la cantidad de \$550.00 (Quinientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional)” y al dar contestación a este hecho las demandadas manifestaron que el asalaro de la actora era de \$15,453.72 (Quince mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 72/100 Moneda Nacional) mensuales, más un quinquenio de 772.68 (Setecientos setenta y dos pesos 68/100 Moneda Nacional) lo cual suma en total mensual \$16,226.40 (Dieciseis mil doscientos veintiséis pesos 40/100 Moneda Nacional), cantidad que dividida entre treinta nos resulta un salario diario de \$540.88 (Quinientos cuarenta pesos 88/100 Moneda Nacional), por lo que es claro que existe una diferencia entre el salario diario integrado que manifiesta la actora y el que declara las partes demandadas, dada esta situación se analizan los últimos pagos que recibió correspondientes a las dos quincenas del último mes completo que laboro con los demandados y a este respecto obran a fojas 265 y 266 del sumario dos recibos de pago de los periodos del **uno al quince de enero de dos mil once**, uno y otro del **dieciseis al treinta y uno de enero de dos mil once**, a nombre de la actora, emitidos por la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, el primero por la cantidad de \$8,113.20 (Ocho mil ciento trece pesos 20/100 Moneda Nacional), y el segundo por la cantidad de \$10,166.29 (Diez mil ciento sesenta y seis pesos 29/100 Moneda Nacional), recibos que adquieren valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada

en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, con los cuales se acredita que el último sueldo mensual percibido por la actora fue por la cantidad de \$18,279.49 (Dieciocho mil doscientos setenta y nueve pesos 49/100 Moneda Nacional), de la cual dividido entre treinta (días del mes) resulta la cantidad de **\$609.30 (Seiscientos nueve pesos 30/100 Moneda Nacional)**, cantidad que este Tribunal de Justicia Administrativa declara como el sueldo diario integrado que recibía la actora por los servicios prestados, misma que se tomara en cuenta para el calcular las prestaciones a las que sean condenadas las demandadas.-

Ahora bien esta Sala Superior con fundamento en lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y la SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagarle a la actora *********, la cantidad de **\$54,838.47 (Cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta ocho pesos 47/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago indemnización de noventa días (3 meses), de salario; La cantidad de **\$2,818,621.80 (Dos millones ochocientos dieciocho mil seiscientos veintiún pesos 80/100 Moneda Nacional)**, por concepto de salarios caídos correspondientes a cuatro mil seiscientos veintiséis (4626) días, calculados desde el veintiséis de enero de dos mil once, (un día después del despido) al día veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, (fecha de la elaboración del proyecto de sentencia), conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente antes de la reforma del cuatro de noviembre de dos mil doce (vigencia uno de diciembre de dos mil doce) las anteriores cantidades se calcularon a razón del salario diario integrado de **\$609.30 (Seiscientos nueve pesos 30/100 Moneda Nacional)** Lo anterior con fundamento en el artículo 844 de la Ley Federal del Trabajo. -

De conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, se ordena a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación para determinar y cuantificar los salarios caídos que se pudieran acumular desde el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, (fecha hasta donde se calcularon los salarios caídos en el proyecto del laudo), hasta que se dé cumplimiento a esta resolución. –

En cuanto a las otras prestaciones desvinculadas a la acción principal de Indemnización Constitucional, consistentes en pago de horas extras, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones reclamadas por la actora, y al advertirse que la demandada opuso excepción de prescripción, en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman que aunque no se adeuden su exigibilidad que daten de más de un año con anterioridad a la interposición a la demanda esto es anterior al 4 de febrero del dos mil once, fecha de interposición de la demanda, por lo que se procede a su estudio en los términos del artículo 101 de la legislación anteriormente señalada el cual establece:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

El demandado, opone esta excepción, respecto de todas aquellas prestaciones que se le reclaman, cuya exigibilidad date de más de un año, con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, tales prestaciones como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, sextos y séptimos días, días festivos, horas extras y cualquier otra.-

En esa tesitura, sí la demanda de este juicio fue interpuesta el día cuatro de febrero de dos mil once, todas aquellas

prestaciones que resultaron exigibles con anterioridad al cuatro de febrero de dos mil diez, se encuentran prescritas.-

Al respecto, esta Sala Superior decreta procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, por ser fundada, respecto de todas y cada una de las prestaciones que en este apartado se aluden y que sean anteriores al cuatro de febrero de dos mil diez; en virtud de lo anterior, las condenas que por alguno de éstos conceptos se puedan establecer con posterioridad en esta resolución, únicamente se ocuparan de las comprendidas dentro del año anterior a la presentación de la demanda, en la inteligencia que la demanda de este juicio se interpuso el día cuatro de febrero de dos mil once.-

Respecto a las prestaciones desvinculadas a la acción principal de indemnización que reclama *****, contenidas en los incisos C, D, E, F y G, de su capítulo respectivo de su escrito de demanda se analiza para en caso de que procedan se condene a la patronal Gobierno del Estado de Sonora, y a la Secretaria Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora a su pago o cumplimiento. -

Al respecto se entra al estudio de la marcadas con el inciso C) y D) referente al pago de la cantidad que resulte por concepto de 432 horas extras al pago doble laboradas en el periodos del día 24 de enero de dos mil diez, al veinticuatro de enero del dos mil once y el pago por concepto de 144 horas extras al pago triple que laboro según el actor en el mismo periodo en un horario de las 8:00 horas a las 17:30 horas y que el tiempo extraordinario lo laboro de las 16:00 horas a las 17:30 los lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado de cada semana, a este respecto los demandados Gobierno del Estado de Sonora, y a la Secretaria Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora interpusieron excepción de prescripción la cual se calificó de procedente por lo que la condena que pudiera resultar en este apartado comprende las horas extras laboradas desde el cuatro de febrero del dos mil diez, al cuatro de febrero del dos mil once, lo

cual comprende un año anterior a la interposición de la demanda la cual se interpuso en esta última fecha, por lo que no son procedentes las prestaciones marcadas con los incisos C) y D), como las viene exigiendo en su planteamiento por las razones anteriormente expuestas, por lo consiguiente se pasa a su análisis y estudio.-

La accionante ***** , manifiesta, que el horario bajo el que se desempeñó en favor de la demandada fue el comprendido de las 8:00 horas a las 15:30 horas, mismo que los demandados jamás le respetaron toda vez que en todo el tiempo que duró la relación de trabajo con la parte contraria, trabajo tiempo extraordinario a partir de las 16:00 horas a la 17:30 horas de lunes a sábado, con un día de descanso siendo este el domingo de cada semana, es decir que la actora trabajo una hora y media diarias de lunes a sábado, esto es nueve horas a la semana, reclamando solo el tiempo extra anteriormente señalado por el periodo comprendido del veinticuatro de enero del dos mil diez, al veinticuatro de enero del dos mil once.-

Al respecto, resulta conveniente la transcripción de los artículos 61 y 66 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen:

“Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será. Ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta”.

“Artículo 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.”

De los artículos trascritos anteriormente se deduce, en lo que interesa, lo siguiente: La jornada ordinaria máxima de labores es: diurna ocho horas, nocturna siete horas y mixta siete horas y media. La jornada podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias, pero no podrá exceder de tres horas al día, ni de tres veces a la semana; en este caso se deberá retribuir con un cien por ciento más del salario.-

La jornada ordinaria puede extenderse por circunstancias extraordinarias y se estableció su límite, esto es, no más de tres horas diarias, ni de tres veces a la semana. -

Lo anterior no implica que exista una situación que pudiera resultar externa, en la que el tiempo extraordinario superé las nueve horas semanales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -

De esta misma manera, puede entenderse que la jornada extraordinaria que no excede de tres horas al día, ni de tres veces a la semana (nueve horas semanales), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; respecto del cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar.-

Por tanto, en cuanto a considerar como límite moderado de tiempo extraordinario el de tres horas al día, sin exceder de tres veces a la semana, es decir nueve horas semanales, le corresponde la carga de la prueba a la parte patronal en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, particularmente, los controles de asistencia.-

En el juicio laboral que nos ocupa, la trabajadora reclama tiempo extraordinario que no excede de nueve horas a la semana, y el patrón genera controversia sobre ese punto, conforme al artículo 784 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, este último estará obligado a probar que el trabajador únicamente laboró nueve horas extras a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de tres horas al día, ni de tres veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; y el trabajador estará obligado a demostrar haber laborado más allá de las nueve horas extraordinarias semanales.-

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª/J.55/2016 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo II, página 854, que a la letra señala:

“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales”.-

En el presente asunto la patronal controvertió la prestación al dar contestación a la prestación contenidas en los incisos C) y D), al manifestar que “la actora jamás laboro tiempo extraordinario por lo que nada se le debe por ese concepto” y al dar contestación al hecho marcado con los números 1 manifestando que “el horario de la actora era de ocho horas diarias y que podía entrar a las 8:00 o a la 9:00 horas que descansaba los días sábados y domingos y que trabajaba su turno en dos partes la primera para finalizar a las 15:30 o 16:00 horas dependiendo de su hora de entrada y el resto de su jornada en ocasiones después de una hora de descanso” ofreciendo como prueba para acreditar que la actora no laboro jornada extraordinaria, el listado de asistencia correspondiente al último año.-

Respecto a lo anterior obra a fojas de la 33 a la 77 del sumario documentales, que le fueron admitidas a la demandada, consistente en veinticinco hojas de impresión de listado de asistencia digitalizado de la actora correspondiente al del año dos mil diez y el mes de enero de dos mil once, las cuales obran de la foja 33 a la 77 del sumario, las cuales al analizarlas dichos listados se aprecia que son hojas impresas del supuesto listado de asistencia digitalizado de la actora con los cuales pretenden acreditar el horario al cual estaba sujeta la trabajadora y en el cual laboro, pretendiendo con esto probar que no es cierto que la actora haya laborado el tiempo extra que reclama en su demanda, la cual no se le puede otorgar valor probatorio pleno para acreditar lo que pretende en virtud de que dicha documentación no fue perfeccionada con su cotejo con los datos digitalizados que se encontraban capturados en la Dirección General de Recursos Humanos, y en virtud de que no se perfecciono no dejan de ser copias simples que por sí solas no alcanzan para acreditar lo pretendido ya que por regla general dichas copias solo alcanzan valor de indicio y solo podrían obtener valor probatorio pleno, cuando la misma sea corroborada con otros medios de convicción para crear certeza plena acerca de los hechos que pretende demostrar, incluso en el caso de que no haya sido objetadas en cuanto a la autenticidad; es así, ya que durante el procedimiento laboral las partes al fin de demostrar las acciones pretendidas, o bien las defensas y excepciones, ofrecen copias simples, tal circunstancia hace presumir la existencia de los documentos originales, pero de ningún modo demuestra fehacientemente que el contenido de aquellas copias sean fiel a lo establecido en los originales.-

Sirven de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia:

“COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA. La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 32/93, publicada con el número 123 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del

Trabajo, Volumen 1, páginas 102 y 103, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.", determinó, entre otras cosas, que cuando una copia fotostática ofrecida como prueba en juicio no sea objetada, constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo en conciencia con las demás probanzas. Sin embargo, el valor de indicio derivado de un medio probatorio de tal naturaleza sólo adquirirá eficacia probatoria si es adminiculado con una prueba plena, naturaleza de la que no goza otra copia fotostática; esto es, una copia fotostática no puede robustecer el indicio que se desprende de otra de igual índole, porque no puede desconocerse que ambas son susceptibles de alteración, como se precisa en la citada jurisprudencia. Décima Época, Registro: 2004192, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis de Jurisprudencia: I.6o.T. J/8 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Materia(s): Laboral, Página: 1374.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8096/2007. ***** y otras. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Amparo directo 1224/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Amparo directo 1486/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Amparo directo 76/2013. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Amparo directo 420/2013. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****".

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles".

Novena Época, Registro: 172557, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/37, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia Civil, Página: 1759.

Luego entonces al haber controvertido las demandadas, la jornada laboral, sin que acreditara que la trabajadora solo laboraba ocho horas diarias en un horario variable ya que podía entrar a las 8:00 o a las 9:00 horas, que descansaba sábados y domingos y trabajaba su turno en dos partes la primera para finalizar a las 15:30 horas o 16:30 horas dependiendo de su hora de entrada, como consecuencia de eso, que no hubiese trabajado las nueve horas extraordinarias a la semana que reclama la actora por corresponderle la carga a la patronal lo cual no sucedió.-

En las apuntadas condiciones, este Tribunal decreta procedente el pago **9 horas extraordinarias a la semana** del periodo comprendido del **día cuatro de febrero de dos mil diez, hasta que la actora fue despedida al veinticinco de febrero de dos mil once**, periodo que laboro la actora dentro del año que no se encontraba prescrito (cuatro de febrero de dos mil diez, al cuatro de febrero del dos mil once) año anterior a la interposición de la demanda; lo que resulta en **459 (cuatrocientas cincuenta y nueve)** horas extraordinarias laboradas, cantidad que resulta de multiplicar nueve horas por las cincuenta y una semana (tiempo que laboro el actor en el año que no está prescrito) **menos 13 días festivos que no trabajo de acuerdo al artículo 27 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que establece los días de descanso obligatorio los siguientes:** El primero de enero; El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; El 24 de febrero; El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; Los días 1 y 5 de mayo; El 17 de julio; Los días 15 y 16 de septiembre; El 12 de octubre; El 2 de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; El 25 de diciembre; por lo que resultan de los trece días la cantidad de 19.50 horas, lo cual resulta de multiplicar (13 X 1.5 horas que trabajaba la actora al día) que se le restan a las 459 calculadas

anteriormente para quedar de la siguiente manera 459 menos 19.5 resulta un total de 439.5 horas extras trabajadas por la actora las cuales se deberán de pagar a razón del ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; en la inteligencia de que el actor laboró **9 (nueve)** horas extras semanales. Y como el salario diario ya fue calculado en razón de \$609.30 (Seiscientos nueve pesos 30/100 Moneda Nacional), salario que divido entre ocho horas diarias, que es el número de horas por jornada ordinaria de trabajo resulta en un salario ordinario por hora de trabajo por la cantidad de **\$76.16 (Setenta y seis pesos 16/100 Moneda Nacional).**-

De esta forma, en términos del artículo aludido, el ciento por ciento más del salario asignado por hora de jornada ordinaria es la cantidad de **\$152.32 (Ciento cincuenta y dos pesos 32/100 Moneda Nacional).**-

Por lo anteriormente expuesto, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y a la **SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagarle a la actora *********, la cantidad de **\$66,944.64 (Sesenta y seis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de **439.5 (Cuatrocientas treinta y nueve punto cinco)** horas extras al pago dobles correspondiente a 9 horas extraordinarias a la semana del periodo comprendido del **día cuatro de febrero de dos mil diez, hasta que fue despedido la actora de su trabajo el veinticinco de febrero de dos mil once**, periodo que laboro la actora dentro del año que no se encontraba prescrito, Cantidad que resulta de multiplicar las **439.5 (Cuatrocientas treinta y nueve punto cinco)** horas extras al dobles por nueve horas a la semana, calculadas a razón de la cantidad de **\$152.32 (Ciento cincuenta y dos pesos 32/100 Moneda Nacional)** correspondiente al salario asignado por hora al doble de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.-

Con respecto a las horas extras que reclama la actora en el inciso D) referente a al pago de la cantidad que resulte por concepto 144 horas extras al pago triple mismas que laboro según su dicho en el mismo periodo, horario y días que las reclamadas en el inciso anterior, esta Sala Superior las decretan improcedentes por las razones siguientes: al respecto el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece lo siguiente: “ARTICULO 34.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria”. Desprendiéndose de dicho artículo que el tiempo extraordinario solo se pagara al doble sin que se denote que se contemplen tiempo extraordinario que se refiera al pago de horas extras al triple, ya que dicha Ley no las contempla, es por ello que el pago de horas extras que reclama la actora al triple no es procedentes su pago, y derivado de lo anterior se absuelve a los demandados de esta prestación.-

En cuanto a las prestaciones demandadas por la actora ***** , marcada con el inciso E) y F), referente al pago de las vacaciones proporcionales del último año laborado, y al pago de la prima vacacional respectivamente, al respecto los demandados GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y la SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA, al dar contestación a estas prestaciones la controvirtió alegando que la actora gozó de sus vacaciones por el año dos mil diez, y que le fue cubierta su prima vacacional por el año dos mil diez, para acreditar que la actora gozó de sus vacaciones y que le fue pagada la prima vacacional y el aguinaldo, ofreció la prueba de Inspección Judicial la cual fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha uno de julio de dos mil once, diligencia que se realizó el día once de noviembre de dos mil diecinueve, (foja 239 y posterior del sumario), en la cual una vez que se exhibieron la documentación requerida para el desahogo de dicha prueba las cuales constan de copia certificada por el ***** , de los comprobantes de pago realizados a la actora por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diez, al quince

de febrero del dos mil once. Acto seguido el actuario encargado de llevar a cabo el desahogo de dicha probanza manifiesta que después de unas revisiones minuciosas a las documentales presentadas se procede a desahogar dicha prueba en relación a l inciso 5) del capítulo de pruebas de las demandadas y en base al punto A): Da Fe que en base a la documentación exhibida NO se desprende lo que la parte demandada pretende demostrar; En base al punto B): Da Fe que en base a la documentación exhibida, NO se desprende lo que la parte demandada pretende demostrar; En base al punto C): Da Fe que en base a la documentación exhibida, NO se desprende lo que la parte demandada pretende demostrar; Acto seguido el actuario da vista a este Tribunal, dando por terminada la diligencia.-

De la probanza anteriormente analizada se desprende que las demandadas no acreditaron que a la actora gozó de sus vacaciones y que le fue pagada la prima vacacional y el aguinaldo, como lo pretendían debido que el actuario que realizó el desahogo de la inspección Dio Fe de que NO se desprendían de la documental exhibida como prueba lo que la parte demandada pretendían demostrar, en razón de lo anterior esta Sala Superior no le otorga valor probatorio para probar que la trabajadora ***** , gozó de sus vacaciones y que le fue pagada la prima vacacional y el aguinaldo, tal y como lo alego al contestar la demanda, razón por la cual las anteriores prestación se declaran procedente, condenándose al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y la **SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora ***** , las vacaciones y prima vacacional proporcionales al último año laborado conforme al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado que establece lo siguiente:

“ARTICULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce

de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo.

Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero.

Durante las vacaciones las entidades públicas dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Los trabajadores que hubieren permanecido de guardia disfrutarán a su vez de un período de vacaciones de diez días, en cada ocasión, a contar de la fecha en que hagan entrega de las oficinas que hubieren estado a su cuidado.

Para los efectos de esta ley, durante los períodos de vacaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo no correrá ningún término legal.”

De la recta interpretación del artículo que se analiza se deduce que los trabajadores con más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, y que disfrutaran también de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo que perciben.-

Ahora bien si la trabajadora presto sus servicios hasta el veinticinco de enero de dos mil once, tal y como lo afirma el actor en el hecho 3, lo cual al contestar este hecho los demandados manifiestan que no fue despedido que la actora dejo de asistir a su trabajo desde el 26 de enero de dos mil once, lo cual no acredito, por estos motivos se tiene como último día laborado por el trabajador el **veinticinco de enero del dos mil once**, siendo entonces que la actora ***** , tiene derecho al pago por concepto de vacaciones proporcional al año que no se encuentra prescrito (cuatro de febrero del dos mil diez, al

cuatro de febrero del dos mil once) en el cual solo presto sus servicios hasta el veinticinco de enero de dos mil once, (fecha del despido) periodo en el cual trascurrieron, once (11) meses, tres (3) semanas esto es 355 días, que corresponden del cuatro de febrero del dos mil diez, al veinticinco de enero del dos mil once, y la parte proporcional de dicho periodo vacacional que trabajo corresponde a 19.45 días de salario por ese concepto que multiplicado por el salario diario de **\$609.30 (Seiscientos nueve pesos 30/100 Moneda Nacional)**, el cual multiplicado por 19.45 días de vacaciones que le corresponden nos resultan la cantidad de **\$11,850.88 (Once mil ochocientos cincuenta pesos 88/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago proporcional de vacaciones correspondiente al periodo del cuatro de febrero del dos mil diez al veinticinco de enero del dos mil once, del año que no se encontraba prescrito. Y si esto es así se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y la **SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora *********, las siguientes cantidades de **\$11,850.88 (Once mil ochocientos cincuenta pesos 88/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago proporcional de vacaciones correspondiente al periodo del cuatro de febrero del dos mil diez al veinticinco de enero del dos mil once, del año que no se encontraba prescrito; La cantidad de **\$2,962.72 (Dos mil novecientos sesenta y dos pesos 72/100 Moneda Nacional)** por concepto de prima vacacional proporcional a las vacaciones del periodo trabajado comprendido del cuatro de febrero del dos mil diez al veinticinco de enero del dos mil once, a razón del veinticinco por ciento (25%) del monto de pago de vacaciones, las anteriores cantidades fueron calculadas a razón del salario diario de \$609.30 (Seiscientos nueve pesos 30/100 Moneda Nacional).-

Con respecto a la prestación reclamada por la actora marcada con el inciso G), referente al pago de aguinaldo, por todo el tiempo que duro la relación laboral, sin precisar cuántos días de salario por año recibía por ese concepto, a este respecto **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y la **SECRETARIA EJECUTIVA DE**

SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA, al dar contestación a estas prestaciones la controvertió alegando que la actora gozó del pago de la prestación de aguinaldo, por lo que, para acreditar que la actora gozó de ese pago de aguinaldo, ofreció la prueba de Inspección Judicial la cual fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha uno de julio de dos mil once, prueba que en renglones anteriores ya fue valorada, y en la cual se determinó que las demandadas no acreditaron que a la actora le fue cubierto el pago por el concepto de aguinaldo como lo pretendían debido que el actuario que realizo el desahogo de la inspección Dio Fe de que NO se desprendían de la documental exhibida como prueba lo que la parte demandada pretendían demostrar, en razón de lo anterior esta Sala Superior no le otorgo valor probatorio para probar que a la trabajadora le fue cubierto el pago del aguinaldo que se le dejo de cubrir por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, tal y como lo alegan al contestar la demanda.-

En este sentido se tiene como confesión expresa y espontanea lo reclamado por el actor en el inciso G), del capítulo de prestaciones en el cual manifiesta que reclama el pago de aguinaldo que la patronal dejo de cubrirle en todo el tiempo que duro la relación de trabajo, Manifestación que se toma como confesión expresas y espontáneas, mismas que se les otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con lo cual se acredita que las demandadas le adeuda el aguinaldo de todos los años que duro la relación de trabajo con la patronal Gobierno del Estado de Sonora. En razón de lo anterior esta Sala Superior decreta procedente la prestación reclamada por el actor referente al pago de aguinaldo. Ahora bien como el actor no precisó cuántos días de salario recibía por año por concepto de aguinaldo se tendrá que estar a lo que establece la Ley Federal del Trabajo, y a este respecto en su artículo 87 dispone lo siguiente:

“Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.”

Deduciéndose del artículo anteriormente transcrito que los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario por lo menos, por lo que esta Sala Superior determina que la cantidad que la actora ***** , reciba por concepto de aguinaldo son quince días de salario anual. Una vez establecido lo anterior y al haber sido procedente la excepción de prescripción solo se tomara en cuenta el año no prescrito. Y si esto es así se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y la **SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$9,139.50 (Nueve mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de quince días de aguinaldo correspondiente al año anterior a la interposición de la demanda que comprende del cuatro de febrero de dos mil diez, al cuatro de febrero del dos mil once), año anterior a la interposición de la demanda que no se encontraba prescrito, la anterior cantidad se calculó en razón del salario diario de \$609.30 (Seiscientos nueve pesos 30/100 Moneda Nacional).-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente

controversia, siendo la vía elegida por la actora la correcta para su trámite. -

SEGUNDO. - Ha procedido la Acción de Indemnización Constitucional reclamada por la actora *****, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y de la **SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando. -

TERCERO. - Han procedido parcialmente las prestaciones desvinculadas a la acción principal reclamadas por la actora *****, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y la **SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando. -

CUARTO. - Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y la **SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, de la prestación contenida en el inciso D) referente al pago de la cantidad que resulte por concepto de 144 horas extras al pago triple, que reclama la actora, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando. -

QUINTO.- Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y a la **SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagarle a la actora *****, las siguientes cantidades; a pagarle a la actora *****, la cantidad de **\$54,838.47 (Cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta ocho pesos 47/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago indemnización de noventa días (3 meses), de salario; La cantidad de **\$2,818,621.80 (Dos millones ochocientos dieciocho mil seiscientos veintiún pesos 80/100 Moneda Nacional)**, por concepto de salarios caídos correspondientes a cuatro mil seiscientos veintiséis (4626) días, calculados desde el veintiséis

de enero de dos mil once, (un día después del despido) al día veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, (fecha de la elaboración del proyecto de sentencia), conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente antes de la reforma del cuatro de noviembre de dos mil doce (vigencia uno de diciembre de dos mil doce) las anteriores cantidades se calcularon a razón del salario diario integrado de **\$609.30 (Seiscientos nueve pesos 30/100 Moneda Nacional)** Lo anterior con fundamento en el artículo 844 de la Ley Federal del Trabajo; **La Cantidad de \$66,944.64 (Sesenta y seis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de **439.5 (Cuatrocientas treinta y nueve punto cinco)** horas extras al pago dobles correspondiente a 9 horas extraordinarias a la semana del periodo comprendido del **día cuatro de febrero de dos mil diez, hasta que fue despedido la actora de su trabajo el veinticinco de febrero de dos mil once**, periodo que laboro la actora dentro del año que no se encontraba prescrito; **La cantidad de \$11,850.88 (Once mil ochocientos cincuenta pesos 88/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago proporcional de vacaciones correspondiente al periodo del cuatro de febrero del dos mil diez al veinticinco de enero del dos mil once, del año que no se encontraba prescrito; **La cantidad de \$2,962.72 (Dos mil novecientos sesenta y dos pesos 72/100 Moneda Nacional)** por concepto de prima vacacional proporcional a las vacaciones del periodo trabajado comprendido del cuatro de febrero del dos mil diez al veinticinco de enero del dos mil once, a razón del veinticinco por ciento (25%) del monto de pago de vacaciones; **La cantidad de \$9,139.50 (Nueve mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de quince días de aguinaldo correspondiente al año anterior a la interposición de la demanda que comprende del cuatro de febrero de dos mil diez, al cuatro de febrero del dos mil once), año anterior a la interposición de la demanda que no se encontraba prescrito cantidades que fueron calculadas a razón del salario diario actualizado de \$609.30 (Seiscientos nueve pesos 30/100 Moneda

Nacional), por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.-

SEXTO. – Se ordena de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación para determinar y cuantificar los salarios caídos que se pudieran acumular desde el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, (fecha hasta donde se calcularon los salarios caídos en el proyecto del laudo), hasta que se dé cumplimiento a esta resolución. –

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. –

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.

Secretario General de Acuerdos.

En tres de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

EXP. 52/2011
VPC/fgm.

COPIA